



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00157 00

San Martín, Cesar, veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 20 770 40 89 001 2021-00157-00

ACCIONANTE: YIMI SANCHEZ OSORIO en
representación del menor MANUEL SANCHEZ GONZALEZ

ACCIONADO: COOMEVA EPS

VINCULADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL-ADRES-SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD.

DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD, A LA VIDA
DIGNA, MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL

ASUNTO: SENTENCIA

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por el señor YIMI SANCHEZ OSORIO identificado con la cedula de ciudadanía 1.095.920.467 en representación del menor MANUEL SANCHEZ GONZALEZ identificado con T.I. 1.064.839.919

ACCIONADO:

La acción constitucional está dirigida en contra de:

COOMEVA EPS S.A.S

El despacho mediante auto Admisorio de fecha 15 de julio de 2021, decidió vincular como accionado a la siguiente entidad:

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- ADRES.

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
- SUPERINTENDENCIA DE SALUD

HECHOS:

Los hechos que sustentan esta acción constitucional los resume el despacho de la siguiente manera:

El accionante manifiesta que se encuentra afiliado al sistema de Seguridad Social en Salud, actualmente a través de la entidad accionada COOMEVA EPS

Que, su menor hijo tuvo un accidente en el mes de mayo de 2021 y sufrió fractura de radio distal desplazada, de lo cual se le practico procedimiento medico "OSTEOSÍNTESIS CON MÚLTIPLES CLAVOS K LISOS" el día 25 de mayo del 2021, en el Hospital Regional José Padilla Villafañe de Aguachica – Cesar.

Que el médico tratante Dr. Ortopedista ALFONSO JOSE RACEDO LICONA, ordeno control en treinta (30) días calendario, con el fin de evaluar la evolución del procedimiento medico "OSTEOSÍNTESIS CON MÚLTIPLES CLAVOS K LISOS, luego de un procedimiento exitoso se le ordenaron dos procedimiento médicos los cuales son "EXTRACCION QUIRURGICA DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS" identificado con el código de servicio 13212 786301 y el otro procedimiento "DRENAJE CURETAJE SECUESTRECTOMIA DE CUBITO O RADIO" identificado con el código de servicio 13200 770301

Manifiesta el accionante que se desplazó hasta la sede de COOMEVA EPS y le informaron que los procedimientos, no se encontraban autorizados Que a la fecha no se han autorizado los procedimientos médicos "EXTRACCION QUIRURGICA DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS" identificado con el código de servicio 13212 786301 y el otro procedimiento "DRENAJE CURETAJE SECUESTRECTOMIA DE CUBITO O RADIO" identificado con el código de servicio 13200 770301 y ya ha pasado el tiempo en el cual el menor debería tener retirado el material que tiene en su cuerpo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada al correo institucional del juzgado el día 15 de julio de 2021 y mediante auto de la misma fecha se admitió la acción constitucional. Asimismo, se libraron por secretaria los oficios de notificación a las partes a través de sus direcciones de correo electrónico.

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita lo siguiente:

Se tutele el derecho a la salud y a la vida del menor MANUEL SANCHEZ GONZALEZ, se ordene los procedimientos quirúrgicos ordenados por el médico tratante.

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



Se ordene a COOMEVA EPS, se le brinde la atención integral en salud, que requiera la accionante y el suministro de medicamentos.

Que se ordene a EPS COOMEVA autorizar los procedimientos médicos “EXTRACCION QUIRURGICA DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS” identificado con el código de servicio 13212 786301 y el otro procedimiento “DRENAJE CURETAJE SECUESTRECTOMIA DE CUBITO O RADIO” identificado con el código de servicio 13200 770301, sean realizados por el médico tratante Dr. Ortopedista ALFONSO JOSE RACEDO LICONA en el Hospital Regional José Padilla Villafañe de Aguachica – Cesar, de acuerdo con lo expuesto en los hechos de la presente acción constitucional

Se ordene a la accionada EPS COOMEVA no vulnerar más los derechos fundamentales a la vida en condiciones digna y a la salud de mi menor hijo MANUEL ENRIQUE SANCHEZ GONZALEZ demás que requiera ABNER ORTIZ AGUDELO.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

copia cedula de ciudadanía.
copia de la epicrisis.
órdenes de cirugía pediátrica.

CONTESTACIÓN:

DE LA PARTE ACCIONADA COOMEVA EPS, Indica que MANUEL SANCHEZ GONZALEZ identificado con T.I. 1.064.839.919, se encuentra afiliado a COOMEVA EPS S.A., y su estado es ACTIVO

Manifiestan que el paciente presenta diagnóstico de fractura de la epífisis inferior del radio y que en el momento se encuentra en seguimiento por ortopedia después de manejo quirúrgico inicial, en nuevo control ortopedista da orden para nuevo procedimiento quirúrgico.

Que una vez verificado en el sistema no se evidencia ordenamientos ni solicitudes de autorización para los procedimientos extracción quirúrgica de material de osteosíntesis cups 786301 y drenaje curetaje secuestrectomia de cubito o radio cups 770301 y la auditoria indica que se le puede dar continuidad a la atención del usuario en el hospital de Aguachica, el ordenamiento se debe ingresar sin inconvenientes ya que no requiere pago anticipado.

Que en estos momentos se encuentran realizando trámites administrativos con personal de oficina de san Alberto y Aguachica para efectuar el ingreso de los procedimientos quirúrgicos, tan pronto se tenga la autorización se actualizará bitácora y se le realizara envío al padre del usuario para proceder a programación.

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



Responden que, si bien el usuario requiere la realización del procedimiento quirúrgico, en el momento no se encuentra en riesgo su vida o su integridad, dado que fue asistido por urgencias y se le proporciono el manejo quirúrgico con adecuada respuesta.

Manifiestan que en el momento se está en la gestión de cumplir con todos los ordenamientos y procedimientos requeridos según su condición actual, por lo que no ha existido vulneración de derechos a menores.

PETICIONES

Que se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia en contra de COOMEVA EPS S.A., toda vez que no se encuentra prueba sobre la negación de servicios de salud del menor.: MANUEL ENRIQUE SANCHEZ GONZALEZ, identificado con tarjeta de identidad N: 1064839919.

SUBSIDIARIA En caso de que el fallador no acceda a las pretensiones aquí esbozadas, se solicita de manera respetuosa que se determine expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones en salud cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se destinen los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios o gastos que no lleven implícita la preservación del derecho invocado.

DE LA PARTE VINCULADA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Sobre el procedimiento solicitados por la accionante, están incluidas en el anexo 2 de la Resolución 2481 de 2020 *“por la cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación”*, se encuentran las tecnologías en salud (procedimientos en salud), en los siguientes términos: 7863 EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO O CUERPO EXTRAÑO EN RADIO O CUBITO, 7703 SECUESTRECTOMIA, DRENAJE O DESBRIDAMIENTO DE RADIO Y CUBITO

Solicitan se declare improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante, teniendo en cuenta que se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.



DE LA PARTE VINCULADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD manifiestan que YIMI HERNÁN SÁNCHEZ O SORIO EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ENRIQUE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, instaura la presente acción de tutela contra COOMEVA EPS, con el fin se le protejan derechos fundamentales de la demanda se extracta que la parte accionante con ocasión al accidente sufrido le fue ordenado por sus médicos tratantes “PROCEDIMIENTO QUIRURGICO”, servicios que a la fecha no ha sido garantizado por la EPS.

En este caso SE DEBE TENER EN CUENTA LA PREVALENCIA DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE EN LOS CONFLICTOS ENTRE ESTE Y LA EPS ACCIONADA, por cuanto la decisión de ordenar por parte de su médico tratante obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno.

Solicitan se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al Señor Juez para que se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela, además que se tenga en cuenta el criterio del médico tratante.

Las entidades vinculadas, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR y ADRES muy a pesar de haber sido notificadas a sus direcciones de correo electrónico no presentaron los informes respectivos. -

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este Despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la EPS COOMEVA, vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, mínimo vital y seguridad social del señor YIMI SANCHEZ OSORIO en representación del menor MANUEL SANCHEZ GONZALEZ, al no realizarle el procedimiento 7863 EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO O CUERPO EXTRAÑO EN RADIO O CUBITO, 7703 SECUESTRECTOMIA, DRENAJE O DESBRIDAMIENTO DE RADIO Y CUBITO, necesarios y obligatorios después de la cirugía fractura de radio distal desplazada

TESIS DEL DESPACHO:

La entidad accionada COOMEVA EPS, vulneró el derecho a la salud, a la vida, mínimo vital, y seguridad social de menor MANUEL SANCHEZ GONZALEZ, toda vez que el accionante, no ha recibido lo solicitado tal como obra en la historia clínica, por parte de la EPS-S arriba citada, como lo es el procedimiento 7863 EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO O CUERPO EXTRAÑO EN RADIO O CUBITO, 7703 SECUESTRECTOMIA, DRENAJE O DESBRIDAMIENTO DE RADIO Y CUBITO, no ha

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



emitido las ordenes medicas constituyéndose en una barrera que obstaculiza el acceso del servicio a la salud, máxime si se tiene en cuenta que ya paso el tiempo determinado por el médico tratante para realizar el procedimiento de extracción de esos elementos que se encuentran dentro del cuerpo del menor y si no tiene la respectiva continuidad, oportunidad en su tratamiento estaría deteriorando cada día su estado de salud y podría llevarlo a complicaciones mayores, por lo cual en este caso si se denota vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora.

JURISPRUDENCIA:

La dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes como componente esencial del derecho a la salud - Reiteración de jurisprudencia (Sentencia T-010-2019).-

5.1 Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio solo no se predica cuando peligra la vida como mera existencia, sino que, por el contrario, ha considerado la propia jurisprudencia que *“(...) salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad”*¹. Resaltando que la misma es *“es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas”*²³.

Al respecto, en sentencia T - 562 de 2014 la Corte precisó que *“(...) algunas enfermedades o padecimientos no solamente se originan en una disfunción física o funcional, sino que también se generan por presiones del medio social, que producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen, depresión, etc. Dichas presiones deben evitarse, para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud e impedir que se llegue a situaciones probablemente irreversibles, que impliquen altos costos económicos, sociales y emocionales”*.

5.2 Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política⁴, en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*. Precisa la misma disposición constitucional que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

5.3 En el ámbito internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece que *“[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*. Todo esto reflejado en los mismos términos en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones



Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales los cuales prevén en su articulado disposiciones orientadas a salvaguardas de manera prioritaria los derechos de los menores.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3.15 se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

5.4 Así las cosas, la protección que la Constitución Política y las normas internacionales le confieren a los niños es una manifestación de la necesidad social de garantizar las mejores condiciones para el desarrollo integral de estos sujetos, fomentando ambientes propicios para que pueden ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos, ajenos a las presiones y a las agresiones y las burlas, capaces de tener una buena imagen de sí mismos que les permita trabar relaciones sanas con sus familiares y amigos. Así lo señaló la Corte en sentencia T - 307 de 20066 donde la Sala Séptima de Revisión conoció de una acción de tutela promovida por la madre de un menor de 7 años de edad que nació con un defecto en sus orejas - *apéndices preauriculares*⁷- razón por la cual el niño era constantemente objeto de burlas, afectando ello, su normal desarrollo espiritual, emocional y social.

En dicha oportunidad, la Corte tuteló el derecho fundamental del menor a la salud integral y a la dignidad humana recordando que la Constitución compromete de manera solidaria a la familia, a la sociedad y al Estado para que, de consuno, colaboren con la debida realización de los derechos fundamentales de los niños. Así, en lo que se refiere concretamente al desarrollo integral de los niños y niñas consideró esta Corporación que su materialización se proyecta *“(...) en las diversas dimensiones de la persona (intelectual, afectiva, deportiva, social, cultural)”* haciendo especial hincapié en que *“(...) el desarrollo de un menor es armónico cuando no se privilegia desproporcionadamente alguno de los diferentes aspectos de la formación del menor, ni cuando se excluye o minimiza en exceso alguno de ellos”*⁸.

5.5 Bajo la misma línea se pronunció la Corte en sentencia T - 562 de 2014 donde, en un caso análogo al anteriormente reseñado, en el que se veían igualmente comprometidos los derechos fundamentales de un menor de 14 años que padecía de *“orejas de pantalla de carácter bilateral”*, consideró que *“(...) la protección al derecho a la salud no implica únicamente el cuidado de un estado de bienestar físico o funcional, incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos permiten configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. Dicho en otras palabras, el derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta física o funcionalmente a la persona, sino cuando se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud”*.

5.6 En este orden, resulta evidente la importancia que la jurisprudencia de esta Corporación le ha conferido al carácter protector que asumen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Ha sido clara la Corte en señalar que *“(...) las obligaciones en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado confluyen para garantizar a los niños una vida digna y de calidad, ajena a los abusos, a los maltratos y*

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



a las arbitrariedades". Al respecto, resaltó este Tribunal en sentencia C-507 de 20049 que "el Estado debe apoyar a la familia y a la sociedad en el desempeño de sus tareas. En aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de los menores, le corresponde al Estado hacerlo. Tal como lo dispone la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, el Estado debe asegurar plenamente el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado, incluidos el derecho a la vivienda, a la alimentación y al más alto nivel posible de salud".

DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SU ACCESO PREFERENTE AL SISTEMA DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia

La Corte ha insistido en que la valoración de las particularidades del caso concreto, sigue siendo indispensable para determinar si el mecanismo previsto ante la Superintendencia Nacional de Salud es idóneo y eficaz, máxime si nos encontramos ante sujetos de especial protección constitucional como son los niños, escenario en el cual, se debe propender porque el derecho fundamental a la salud sea garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el señor YIMI SANCHEZ OSORIO en representación del menor MANUEL SANCHEZ GONZALEZ, presentó acción constitucional, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL por parte de la entidad COOMEVA EPS, al no emitir las órdenes para la programación del procedimiento quirúrgico: 7863 EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO O CUERPO EXTRAÑO EN RADIO O CUBITO, 7703 SECUESTRECTOMIA, DRENAJE O DESBRIDAMIENTO DE RADIO Y CUBITO que necesita la accionante, después de la cirugía fractura de radio distal desplazada.

Está debidamente acreditado con las pruebas obrantes en la foliatura virtual que el menor accionante ha sido valorado en varias oportunidades, por su médico tratante, prescribiéndole en forma prioritaria procedimiento quirúrgico: 7863 EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO O CUERPO EXTRAÑO EN RADIO O CUBITO, 7703 SECUESTRECTOMIA, DRENAJE O DESBRIDAMIENTO DE RADIO Y CUBITO, la cual hasta la fecha no ha sido materializada por trabas u obstáculos administrativos por parte de la COOMEVA E.P.S.

Con respecto al diagnóstico que presenta el menor accionante, la COOMEVA E.P.S., al momento de descorrer el traslado del escrito de la acción de tutela, trata de justificar su negligencia indicando que están adelantando las gestiones para la programación de la correspondiente atención en salud, mientras la salud del accionante se le deteriora, y se denota una clara omisión, demora por parte de esa E.P.S en no hacerle seguimiento al tratamiento de la paciente que va en contra de los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna e inclusive de la vida del accionante al no recibir esa atención médica en forma continua, oportuna e integral.

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



De lo anterior se vislumbra A PRIMA FACIE, que el agente oficioso tuvo que acudir a este resguardo constitucional, para hacer valer los derechos fundamentales a la salud, vida., seguridad social de su hijo menor que han sido violentados por la COOMEVA E.P.S. Sin ninguna clase justificación o excusa, sin importarle que se trata de un sujeto que merece protección constitucional del estado y hay que diferenciar una cosa es que se expida una autorización y no se materialice por trabas administrativas con la contratación entre E.P.S E IPS, que no es una carga que en ningún momento puede soportar el usuario.

Ahora bien, el accionante solicitó se ordene a la COOMEVA EPS, le brinden tratamiento prioritario, de manera inmediata, sin dilataciones, ni trámites administrativos pues la demora en su realización, afecta cada día más su estado de salud y su vida digna, tampoco allegó prueba en la que conste que el menor MANUEL SANCHEZ GONZALEZ, y a su familia actualmente la entidad accionada le haya realizado el procedimiento solicitado.

Es preciso advertirle a la COOMEVA EPS, que en un estado constitucional de derecho está por encima el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y VIDA, de los seres humanos y no los tramites o trabas administrativas que obstaculicen la debida prestación del servicio de salud.

Sentencia T-122/21

5.2. El derecho a la salud de los sujetos de especial protección constitucional tiene carácter prevalente

86. Dicho esto, como se lee en los apartes citados anteriormente, la garantía del derecho a la salud de sujetos de especial protección constitucional es reforzada. En los términos del Artículo 11 de la Ley 1751 de 2015:

“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán [sic] de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.”

87. Esta previsión está también alineada con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación estableció:

“La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar, ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP). Pero también ha reconocido la protección especial que merecen, por ejemplo, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y las personas con alguna discapacidad.”

88. Teniendo en cuenta los hechos que la Sala estudia en esta ocasión, resulta particularmente interesante en la presente sentencia el caso de las personas de la tercera

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



edad. La Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios de salud que requieran debe garantizarse de forma continua, permanente y eficiente como consecuencia de la cláusula de Estado social de derecho consagrada en la Constitución. Esta Corporación ha planteado esta obligación en la medida que las personas de esta población *“tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado.”*—La Corte ha basado tal interpretación en el Artículo 46 de la Constitución, de conformidad con el cual *“[e]l Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.”* Agrega dicha norma que *“[e]l Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”*

También, se cumplen plenamente los requisitos generales previstos para que proceda la tutela, pues existe una conducta omisiva imputable a la entidad accionada, que vulnera el derecho a la salud y por ende a la vida en condiciones dignas y existe el nexo causal entre la conducta y la violación. Se destaca que el ente accionado tiene pleno conocimiento del estado de salud de la paciente y de la imperativa necesidad del procedimiento a seguir en esta clase de eventos como lo es la EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO O CUERPO EXTRAÑO EN RADIO O CUBITO, SECUESTRECTOMIA, DRENAJE O DESBRIDAMIENTO DE RADIO Y CUBITO, tal como lo determina la historia clínica, e inclusive la E.P.S.-S no desvirtuó lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela, al contrario manifiestan que la auditoria ya está haciendo gestiones para agendar el procedimiento, lo anterior es una flagrante violación a los derechos fundamentales del actor como es su SALUD Y LA VIDA DIGNA.

Igualmente, la atención y servicio que debe dársele al tutelante es INMEDIATA, so pena de que se pueda agravar su salud, recordándose que la protección y conservación del derecho a la vida y la salud está por encima de cualquier consideración de orden legal o contractual o criterio particular.

Por lo que se infiere que COOMEVA EPS, ha sido negligente al no expedir la autorización para la cirugía que requiere el menor accionante, es decir ha dilatado la prestación del servicio de salud sin importarle que el artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y niñas, sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad, son fundamentales.

Así las cosas, esta agencia judicial amparará los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, del menor MANUEL SANCHEZ GONZALEZ, que se encuentran vulnerados por E.P.S. COOMEVA al DILATARLE Y DEMORARLE, sin causa justificada la realización de la cirugía que requiere para su diagnóstico.

En consecuencia se ordenará al representante legal de COOMEVA E.P.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga todo lo necesario para GARANTIZAR la Continuidad y Oportunidad en el tratamiento que

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



requiere el menor MANUEL SANCHEZ GONZALEZ, quien está representado por su señora padre YIMI SANCHEZ OSORIO, en su diagnóstico de fractura de radio distal desplazada y expida sin ninguna clase de trabas y trámites administrativos la AUTORIZACION para que se materialice de manera URGENTE, LA CIRUGIA denominada EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO O CUERPO EXTRAÑO EN RADIO O CUBITO, SECUESTRECTOMIA, DRENAJE O DESBRIDAMIENTO DE RADIO Y CUBITO, de acuerdo a lo prescrito por su médico tratante y todos los exámenes, medicamentos, citas de control con especialista que se deriven de esa cirugía y que se refiera únicamente a su diagnóstico previa prescripción médica. Por lo que la E.P.S. accionada deberá comunicarse con la IPS a realizar el procedimiento y entregará a la representante legal del menor la autorización y demás documentación que se requiera sin ninguna clase de demoras y dilataciones, toda vez que se trata de un sujeto que requiere especial protección constitucional del estado.

Además se ordenará al representante legal de COOMEVA EPS, disponga todo lo necesario para GARANTIZAR la Continuidad y Oportunidad en el tratamiento que requiere el menor MANUEL SANCHEZ GONZALEZ, en su diagnóstico de fractura de radio distal desplazada, y en ese sentido se sirva reprogramar la cita médica en la especialidad requerida dentro de la patología que dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que sea valorado, y el galeno especialista determine la viabilidad en la realización de los procedimientos y exámenes de cirugía de EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO O CUERPO EXTRAÑO EN RADIO O CUBITO, SECUESTRECTOMIA, DRENAJE O DESBRIDAMIENTO DE RADIO Y CUBITO; en caso positivo se le concede a la EPS accionada el término de veinte días siguientes a esa valoración, para la programación y realización del procedimiento.

Finalmente, este despacho procederá a desvincular a las entidades ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, al no haber encontrado vulnerado los derechos del actor por parte de estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín –Cesar-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - AMPARAR el derecho fundamental a la salud y la vida digna del menor MANUEL SANCHEZ GONZALEZ

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal de COOMEVA E.P.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga todo lo necesario para GARANTIZAR la Continuidad y Oportunidad en el tratamiento que requiere el menor MANUEL SANCHEZ GONZALEZ, quien está representado por su señor padre YIMI SANCHEZ OSORIO, en su diagnóstico de fractura de radio distal desplazada y expida sin ninguna clase de trabas y trámites administrativos la AUTORIZACION para que se materialice de manera URGENTE, LA CIRUGIA denominada EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO O CUERPO EXTRAÑO

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



EN RADIO O CUBITO, SECUESTRECTOMIA, DRENAJE O DESBRIDAMIENTO DE RADIO Y CUBITO, de acuerdo a lo prescrito por su médico tratante y todos los exámenes, medicamentos, citas de control con especialista que se deriven de esa cirugía y que se refiera únicamente a su diagnóstico previa prescripción médica. Por lo que la E.P.S. accionada deberá comunicarse con la IPS a realizar el procedimiento y entregará a la representante legal del menor la autorización y demás documentación que se requiera sin ninguna clase de demoras y dilataciones, toda vez que se trata de un sujeto que requiere especial protección constitucional del estado.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de COOMEVA EPS, disponga todo lo necesario para GARANTIZAR la Continuidad y Oportunidad en el tratamiento que requiere el menor MANUEL SANCHEZ GONZALEZ, en su diagnóstico de fractura de radio distal desplazada, y en ese sentido se sirva reprogramar la cita médica en la especialidad requerida dentro de la patología que dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que sea valorado, y el galeno especialista determine la viabilidad en la realización de los procedimientos y exámenes de cirugía de EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO O CUERPO EXTRAÑO EN RADIO O CUBITO, SECUESTRECTOMIA, DRENAJE O DESBRIDAMIENTO DE RADIO Y CUBITO; en caso positivo se le concede a la EPS accionada el término de veinte (20) días siguientes a esa valoración, para la programación y realización del procedimiento.

CUARTO: NEGAR la medida provisional por las razones expuestas.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ